



RECURRENTE: ...
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-55/2024
EXPEDIENTE: UT-I/0158/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1589-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-I/0158/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524001091**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-55/2024**.

Antecedentes

I. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524001091**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Se le solicita informen sus contralores, el por qué ocultaron y encubrieron actos de corrupción que informan en la denuncia anónima, como el doc adjunto y solicito la versión pública del expediente citado adjunto / Así Mismo de toda la denuncia anónima, informen que mas encubrieron en su acuerdo de investigación J/108/2024, informar el acuerdo emitido a la



denuncia recibida por [REDACTED] [REDACTED] en presidencia, otros y contralorías

Heraldo

En el entonces Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa en la Ciudad de México se tramitó un asunto, en el que una de las partes era el diario “El Heraldito”, cuyos dueños son amigos íntimos del ex ministro Zaldívar y de la presidencia de la República, por lo que Carlos Alpizar tenía gran interés, al punto que Daniel Álvarez acudió con quien lo resolvería para que le informara sobre el asunto y diera aviso antes de dictar sentencia, señalándose que podría verse afectada en caso de que la sentencia fuera a favor de la contraparte”.

II. A través de oficio electrónico de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, se informa que el asunto al que refiere su solicitud está vinculado con información sobre una investigación a cargo de un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) denominado Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

*En consecuencia, se hace de su apreciable conocimiento que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada**, toda vez que el CJF es el encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 93, 99 y 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Por lo que, a continuación se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia del CJF, sujeto obligado que también se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia:



Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal	de	Planta Baja del edificio ubicado en Carretera Picacho Ajusco 170, Col. Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México. Correo electrónico: transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx .
--	----	---

Con independencia de lo anterior, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación, derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate.

En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes o atender cuestionamientos que requieran el pronunciamiento o manifestación expresa por parte del sujeto obligado, como es el caso de los cuestionamientos planteados en su solicitud, como los siguientes: “informen sus contralores, el por qué ocultaron y encubrieron actos de corrupción”, “informen que mas encubrieron en su acuerdo de investigación J/108/2024”.

Por ello, su solicitud debe referir a documentos o información documentada en posesión de los sujetos obligados, según la definición establecida en el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que por “documento” debe entenderse los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.

Respuesta que fue notificada al solicitante el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



III. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través a través del SIGEMISICOM, donde manifestó lo siguiente:

“Tapaos los unos a los otros, de pena ajena la unidad de transparencia ya que se le olvida que la presidenta de la SCJN también preside el CJF y por ende recibe toda información solicitada que es parte de la denuncia anónima, que generó extrañeza que esta informe lo citado y el órgano investigador rasuró oculto la información citada, por ende deberán de entregar e informar lo solicitado”.

IV. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1589-2024** de tres de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona requirió un pronunciamiento específico por parte del Contralor del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el acuerdo de investigación J/108/2024.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia** competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad



General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada


Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 55-2024 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 404984

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:28:03Z / 26/08/2024T09:28:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8f bb bb a9 4b c6 5f ad 13 98 2c 2d fe d7 1f cb 37 26 57 4e 13 d2 d1 39 ba 2c b7 d2 f2 2c 4c 1d a4 37 62 8e 96 b8 fe 9f f8 7b a3 b9 f1 af 52 73 26 0c b3 87 f7 98 2c 3e 9f 5b 74 ab f3 b0 72 c1 58 31 b2 6e da f4 9d 7b 30 84 cc 30 57 44 e1 ab ff b9 5b 69 b2 f8 6d d0 a4 20 18 5e 4a 52 5d 5e ef cb 23 6a 2f 85 9d 59 df 1f fe 5e 88 d9 f4 81 8a ad 47 8f 49 12 37 1d 27 d0 5f e0 ab b1 19 7c f7 fa 3d ae 20 ae 64 ee c3 eb b5 0d 5d 41 00 19 42 fa 02 34 1a 81 fb 8a c3 15 33 94 f3 a7 81 20 99 d0 31 f6 f2 56 5b 02 a0 5a 6d 9d b7 0e f0 a8 f7 30 22 c5 e6 15 ea 2d dc 18 f4 69 c0 66 3a fe c3 69 68 e0 cd 98 7d bb 03 2f 71 36 0a ea 68 68 0d 91 a9 fa 8c 8b 3d 78 69 2a 64 ea bf b8 5d 0b 40 b5 4b 0b 44 0f 92 a7 76 73 ae 58 68 ac 92 a1 07 9d ef 3e d2 0b f0 71 43 c4 4b 10 1a 4f 6d 89				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:28:21Z / 26/08/2024T09:28:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:28:03Z / 26/08/2024T09:28:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532297			
	Datos estampillados	67B2A5CC5453B35326694906A80672FA1F7F511258F4C96C482CA4502FE17264			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:05:23Z / 20/08/2024T16:05:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c0 20 09 ee 0c 54 18 94 7b 56 09 3f 55 15 ec 6f c5 ac 5c 3b 31 4f a6 39 72 a4 64 56 f1 1f 9f 9c 1c 2f 4b e3 02 1b dc a0 5b 39 69 1e 8a 22 cc cb 76 0f 47 af 45 cd 13 6d 9b 04 01 08 50 e0 89 c3 39 19 32 ef 53 b8 dc f9 e0 b4 64 eb ea b1 6e c5 d9 8c bb 96 61 e7 dd e7 1c 48 ce c8 e7 0b eb d0 2e 29 b6 67 7a 2c 33 c5 e6 81 1d e5 61 aa 61 7e a6 67 e1 b8 a0 5e 1d c7 3a 47 4d e5 30 8c 18 fa 1d 96 21 1d 90 34 c7 be f8 2c df 7d 99 97 5b 08 60 8b 0f ef b1 b1 ed bc 2c 6a 2a 2e 50 05 22 a0 af 54 9e 32 15 fe b4 f6 f5 85 1e de 89 ac a6 eb 38 c9 5a d9 26 55 c5 be 42 3c d4 46 d2 63 c2 10 93 0e d7 77 c2 61 4d 87 e0 5b 20 5c 1f dd 23 4f 17 3e 6e 25 64 91 31 b9 01 8e 03 3f 1c 05 63 bc b5 f1 a4 88 b0 9b a6 3d 98 08 27 af 5e da 69 44 26 75 12 26 49 95 f3 89 ea 80 45 8c 47 78 a3 0d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:05:46Z / 20/08/2024T16:05:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:05:23Z / 20/08/2024T16:05:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7515393			
	Datos estampillados	67762B58B7910DCB25322D2DE07BE7228A4F783FE46CBC3B525D00F5654AAC48			

	Fecha de clasificación	20 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre de una persona física aludida por el recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros